



## **DROGAS**

### **Normas para la fabricación, comercialización, circulación y uso. Su Reglamentación.**

#### **Ley 19.303**

Bs. As.11/10/71

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- A los efectos de la presente Ley, de aplicación en todo el territorio de la República, se considerarán sicotrópicos:

- a) las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en las Listas anexas I, II, III y IV, que forman parte integrante de la presente Ley.
- b) aquellas otras que, conforme a los estudios, dictámenes propios o recomendaciones de organismos internacionales, la autoridad nacional resuelva incluir en dichas listas.

A tales fines la autoridad sanitaria nacional queda facultada para modificar las listas mencionadas.

ARTICULO 2.- La importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, expendio y uso de los sicotrópicos contemplados en el artículo 1, quedan sujetos a las normas de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Queda expresamente comprendida por la presente ley, la tenencia de existencias de productos considerados sicotrópicos adquiridos con anterioridad a su vigencia, por las personas, establecimientos o instituciones citadas en su artículo 12. (*Segundo párrafo incorporado por art. 1º de la [Ley N° 20.179](#), B.O. 2/3/1973*)

ARTICULO 3.- Queda prohibida la importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, expendio y uso de los sicotrópicos incluidos en la Lista I, con excepción de las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos, que se realicen bajo autorización y fiscalización de la autoridad sanitaria nacional, conforme a lo que establezca la reglamentación.

#### CAPITULO II

##### Importación y Exportación

ARTICULO 4.- Los sicotrópicos incluidos en la Lista I, sólo podrán ser importados, exportados o reexportados por puertos o aeropuertos bajo jurisdicción de la Aduana de la Capital Federal.

Los comprendidos en las Listas II, III y IV podrán serlo por cualquiera de las Aduanas del país.

Las autoridades aduaneras no permitirán la entrada o salida de ninguno de los sicotrópicos comprendidos en el Artículo 1 de esta Ley, sin intervención previa de la autoridad sanitaria nacional.

ARTICULO 5.- Sólo podrán importar, exportar o reexportar los sicotrópicos incluidos en las Listas II y III, las personas previamente habilitadas a tal efecto por la autoridad sanitaria nacional en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La autoridad sanitaria nacional determinará los registros que deberán llevar dichas personas, foliados y rubricados por aquélla, en los que constarán todos los datos sobre cantidades, países de procedencia, destino y todo otro que se establezca reglamentariamente.

ARTICULO 6.- Para la importación de los sicotrópicos incluidos en las Listas II y III, será indispensable obtener en cada caso y para cada uno de ellos, un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria

nacional, el que será extendido con las constancias que determine la reglamentación. El certificado oficial de importación será extendido por triplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) El original se entregará al interesado;
- b) el duplicado lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país exportador;
- c) el triplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional. El certificado oficial de importación caducará a los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de su emisión.

ARTICULO 7.- Para la exportación o reexportación de los Psicotrópicos incluidos en las Listas II y III, será indispensable obtener en cada caso y para cada uno de ellos, un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, el que será extendido con las constancias que determine la reglamentación.

El certificado oficial de exportación o reexportación será extendido por cuadruplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) el original, se entregará al interesado;
- b) el duplicado lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Administración Nacional de Aduanas, la que lo restituirá cuando la operación haya sido concluida;
- c) el triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país importador;
- d) el cuadruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

El certificado oficial de exportación o reexportación caducará a los NOVENTA (90) días de la fecha de su emisión.

ARTICULO 8.- Los sicotrópicos comprendidos en las Listas I, II y III, en tránsito por el territorio del país, deberán estar amparados por un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, previa presentación de los certificados de importación y exportación expedidos por las autoridades competentes de los países de donde procedan y a donde se dirijan los sicotrópicos.

El certificado oficial de tránsito será extendido por cuadruplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) el original, se entregará al interesado;
- b) el duplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Administración Nacional de Aduanas, la que lo restituirá cuando los sicotrópicos hayan salido del territorio argentino;
- c) el triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país importador;
- d) el cuadruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional. El certificado oficial de tránsito caducará a los SESENTA (60) días de la fecha de su emisión.

Los sicotrópicos en tránsito no podrán ser sometidos a manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza, como tampoco modificar su embalaje sin autorización previa de la autoridad sanitaria nacional.

La autoridad sanitaria nacional queda facultada para autorizar el cambio de destino de los sicotrópicos en tránsito de conformidad a los que establezca la reglamentación.

### CAPITULO III

#### Elaboración Nacional

ARTICULO 9.- Los establecimientos habilitados para la elaboración de drogas deberán inscribir por fechas correlativas las operaciones relacionadas con las drogas sicotrópicas, incluidas en las listas II y III en los registros especiales que determine la reglamentación.

Las operaciones relacionadas con las drogas sicotrópicas incluidas en la lista IV, se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes para la elaboración de drogas medicinales.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 19.678](#) B.O. 21/6/1972)*

ARTICULO 10.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo 9, sólo podrán expender los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV a quienes estén autorizados por la autoridad sanitaria competente para su disposición.

## CAPITULO IV

### Comercio Interior

ARTICULO 11.- La enajenación, por cualquier título, de los sicotrópicos incluidos en las listas II y III, sólo podrá efectuarse mediante formularios aprobados por la autoridad sanitaria nacional y con las constancias que determine la reglamentación. Serán impresos, numerados por triplicado y entregados bajo recibo por la autoridad sanitaria competente del domicilio del solicitante.

El formulario se confeccionará por triplicado por el adquirente y se le dará el siguiente destino:

- a) el original será remitido juntamente con los sicotrópicos y será archivado por el adquirente.
- b) el duplicado será remitido por el enajenante a la autoridad sanitaria competente de su domicilio, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas. c) el triplicado quedará en poder del enajenante y archivado por éste.

Dichos formularios serán archivados separadamente y por fechas correlativas durante DOS (2) años.

La enajenación, por cualquier título, de los sicotrópicos incluidos en la lista IV, sólo podrá efectuarse con factura especial separada, por duplicado, individualizando la marca, procedencia, dosis y contenido del envase. Dichas facturas serán archivadas separadamente y por fechas correlativas durante DOS (2) años, por el enajenante y el adquirente.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 19.678](#) B.O. 21/6/1972)*

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de la documentación exigida en el artículo 11, los sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV podrán ser adquiridos, en las condiciones que en cada caso se determina, por:

- a) laboratorios habilitados y autorizados para elaborar medicamentos que contengan sicotrópicos;
- b) droguerías;
- c) farmacias;
- d) hospitales o establecimientos de asistencia médica con farmacia habilitada;
- e) instituciones para investigación médica o científica previamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

En los casos del inciso a) los laboratorios deberán llevar, respecto a los sicotrópicos incluidos en la lista II, un registro especial foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentarán las cantidades de drogas sicotrópicas adquiridas, fecha, nombre del proveedor y las cantidades invertidas para cada partida de especialidades farmacéuticas elaboradas, y el número de unidades de cada producto obtenido y vendido, registrando igualmente la fecha, cantidades o unidades, y nombre y domicilio del adquirente. Los sicotrópicos incluidos en las listas III y IV se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes para la elaboración de medicamentos.

En los casos del inciso b) las droguerías deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de drogas sicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, incluidas en la lista II, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se asentarán diariamente, con la firma del director técnico, la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas ingresadas y expedidas y los datos de identificación del destinatario. Los sicotrópicos incluidos en las listas III y IV se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes sobre habilitación y funcionamiento de droguerías.

En los casos del inciso c) las farmacias deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de drogas sicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, incluidas en la lista II, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentarán diariamente la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas empleadas en la preparación de recetas o despachadas, con los datos de identificación, fecha, procedencia, cantidad, médico que prescribe la receta, número de la receta correspondiente al asiento en el libro copiador de recetas, número de recetario oficial y saldo existente. Los sicotrópicos incluidos en las listas III y IV se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes sobre habilitación y funcionamiento de farmacias. Las recetas deberán archivers de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14.

En los casos del inciso d) las farmacias de los hospitales o establecimientos de asistencia médica, deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de drogas sicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, incluidas en la lista II, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se asentarán diariamente la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas empleadas en la preparación de recetas o despachadas.

En los casos del inciso e) las instituciones para investigación médica o científica, deberán obtener autorización previa de la autoridad sanitaria competente, llevar un libro de entradas y salidas de sicotrópicos con las constancias que se determinen al acordarse la autoridad y documentar el uso dado a los mismos.

Para todos los casos citados previamente, las partidas de sicotrópicos en existencia anterior a la vigencia de esta Ley deberán ser ingresadas a los libros bajo el rubro "Stocks preexistente" y descargadas con las mismas formalidades y contralor fijados por esta ley. (Párrafo incorporado por art. 2º de la [Ley N° 20.179](#) B.O. 2/3/1973)

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 19.678](#) B.O. 21/6/1972)

## CAPITULO V

### Despacho al público

ARTICULO 13.- Los sicotrópicos incluidos en la Lista II, sólo podrán ser prescritos por profesionales médicos matriculados ante autoridad competente, mediante recetas extendidas en formularios oficializados, por triplicado, conforme al modelo aprobado por la autoridad sanitaria nacional. Las recetas deberán ser manuscritas por el médico en forma legible, señalando la denominación del sicotrópico o la fórmula y su prescripción, con cantidades expresadas en letras y números, debiendo constar nombre, apellido, domicilio del enfermo y la dosis por vez y por día. Para despachar estas recetas el farmacéutico deberá numerarlas, siguiendo el número correlativo de asiento en el libro recetario, sellarlas, fecharlas y firmarlas en su original y duplicado, remitiendo este último dentro de los ocho (8) días del expendio a la autoridad sanitaria competente. El triplicado lo conservará el médico.

Las recetas a las que se refiere el presente artículo, serán despachadas por el farmacéutico por una única vez.

Los originales deberán ser copiados en el libro recetario y archivarlos por el director técnico de la farmacia durante dos (2) años.

ARTICULO 14.- Los sicotrópicos incluidos en las Listas III y IV sólo podrán despacharse bajo receta archivada, manuscrita, fechada y firmada por el médico.

Las recetas a que se refiere el presente artículo se despacharán por el farmacéutico una única vez, debiendo ser numeradas correlativamente siguiendo el número de asiento en el libro recetario, donde serán copiadas, selladas, fechadas y firmadas por el director técnico de la farmacia, archivándose durante dos (2) años.

Cuando en las recetas se encuentran omitidos el tamaño o el contenido del envase, el farmacéutico deberá despachar el de menor contenido.

En caso de que un mismo sicotrópico circule en distintas dosis y ésta no se especificara en la receta, deberá despacharse la de menor dosis.

ARTICULO 15.- Queda prohibida la circulación de todo medicamento cuya composición contenga los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV, que no lleve en sus envases, rótulos y prospectos, en forma bien visible y destacada, la leyenda "Este medicamento debe ser usado exclusivamente bajo prescripción y vigilancia médica y no

puede repetirse sin nueva receta médica".

Los que no se ajusten a esta exigencia serán decomisados sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en la presente Ley.

ARTICULO 16.- En ningún caso podrán extenderse ni expendirse recetas cuya cantidad de sicotrópicos incluidos en la Lista II, exceda la necesaria para administrar, según la dosis instituida, hasta veinte (20) días de tratamiento.

ARTICULO 17.- Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por la autoridad competente, podrán prescribir los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV, los que sólo podrán ser utilizados en medicina veterinaria.

En las recetas deberán figurar el nombre y domicilio del propietario del animal, fecha y dosis; serán manuscritas en forma legible por el veterinario y se extenderán por duplicado. Las recetas que contengan sicotrópicos de la Lista II, deberán ser previamente visadas por la autoridad sanitaria competente. El original será archivado por el farmacéutico por el término de dos (2) años y el duplicado deberá remitirlo a la autoridad sanitaria competente, dando asimismo, cumplimiento a las demás obligaciones de los Artículos 13 y 14 de la presente Ley.

ARTICULO 18.- Las recetas determinadas en los Artículos 13, 14 y 17 de esta Ley, podrán ser destruidas una vez cumplido el término señalado en cada caso, previa intervención de la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 18 bis.- En caso de que las recetas mencionadas en la presente ley sean redactadas electrónicamente, o en caso de que los registros obligatorios sean llevados electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a la legislación especial vigente y a lo que establezca la autoridad de aplicación.

*(Artículo incorporado por art. 11 de la [Ley N° 27.553](#) B.O. 11/8/2020.)*

## CAPITULO VI

### Aprovisionamiento en medios de Transporte

ARTICULO 19.- La autoridad sanitaria nacional reglamentará las condiciones de aprovisionamiento y administración de los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV en medios de transporte de matrícula nacional. También reglamentará las condiciones de aprovisionamiento eventual en territorio argentino de naves y aeronaves de matrícula extranjera.

ARTICULO 20.- Los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y VI cuyo uso sea indispensable por razones médicas en medios de transporte internacional, no se consideran comprendidos en el régimen previsto en el Capítulo II de esta Ley, pero estarán sujetos a las medidas de inspección y contralor que determine la autoridad sanitaria nacional.

## CAPITULO VII

### De las Sanciones y la Prescripción

ARTICULO 21.- Las infracciones a las normas de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, que se graduarán, pudiendo acumularse según la gravedad y circunstancias de cada caso, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22:

a) con multas de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.-) a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000.-) pudiendo ser aumentados hasta el décuplo del máximo establecido en caso de reincidencia.

Los montos máximos y mínimos de las multas aplicables de acuerdo a esta ley, serán actualizados semestralmente a partir de la fecha de su entrada en vigencia, de conformidad al incremento que experimente el Índice de Precios al por Mayor, Nivel General, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o del organismo que lo reemplazare.

La autoridad sanitaria nacional tendrá a su cargo determinar los importes resultantes de dicha actualización, mediante el dictado de la pertinente resolución, lo que será obligatorio a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

*(Inciso sustituido por art. 1º de la [Ley N° 22.597](#) B.O. 1/6/1982)*

b) Comiso de los sicotrópicos en infracción;

c) Suspensión o cancelación de la autorización de elaboración y venta de los sicotrópicos en infracción;

d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total del establecimiento en infracción;

e) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad comercial específica o de la profesión hasta un lapso de tres (3) años. En caso de extrema gravedad o múltiple reiteración de la o de las infracciones, la inhabilitación podrá ser definitiva.

ARTICULO 22.- Las acciones tipificadas por los artículos 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal, ejecutadas respecto de los sicotrópicos incluidos en las Listas I y II de la presente Ley, serán reprimidas con las penas que dichos artículos estatuyen.

ARTICULO 23.- El producto de las multas que por imperio de esta Ley aplique la autoridad sanitaria nacional, ingresarán al Fondo Nacional de la Salud, dentro del cual se contabilizará por separado y deberá destinarse a funciones de fiscalización o policía sanitaria.

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales se ingresará de acuerdo a lo que en las respectivas jurisdicciones se disponga, pero con análogo destino al expresado en el párrafo anterior.

ARTICULO 24.- Las acciones administrativas emergentes de infracciones a la presente Ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, prescribirán a los dos (2) años. La prescripción quedará interrumpida por los actos de procedimientos administrativo o judicial, o por la comisión de una nueva infracción.

## CAPITULO VIII

### Del Procedimiento

ARTICULO 25.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente, previo sumario que asegure el derecho de defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción. Las constancias del acta labrada en forma al tiempo de verificarse la infracción, podrán ser consideradas como en plena prueba de la responsabilidad del imputado, en cuanto no sean enervadas por otras pruebas.

ARTICULO 26.-Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria dicte en virtud de esta Ley podrá interponerse, una vez agotada la vía administrativa, recurso de apelación para ante la autoridad judicial competente, según la jurisdicción en que se hayan dictado, con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución administrativa definitiva.

Los recursos, tanto administrativos como judiciales se concederán con efecto suspensivo. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Artículo 21, el recurso podrá concederse con efecto devolutivo, cuando a juicio fundado de la autoridad competente exista un riesgo para la salud de las personas.

ARTICULO 27.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución condenatoria firme expedido por el organismo de aplicación o la autoridad judicial.

## CAPITULO IX

### De las Medidas Preventivas y Facultades de Inspección

ARTICULO 28.- Sin perjuicio del sumario establecido en el Artículo 25 y de la sanción que en definitiva corresponda, la autoridad sanitaria competente podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) si se incurriere en actos u omisiones que constituyeran un peligro para la salud de las personas, proceder a la clausura total o parcial de los locales en que los mismos ocurrieron, u ordenar suspender la elaboración y/o el expendio de los sicotrópicos incluidos en las Listas I, II, III y IV cuestionados. Dichas medidas, no podrán tener una duración mayor de noventa días;

b) clausurar los establecimientos o locales que funcionen sin la correspondiente autorización;

c) proceder al secuestro o intervención de los sicotrópicos no autorizados. Los interesados podrán interponer contra las medidas preventivas referidas el recurso previsto en el Artículo 26 de esta Ley, el que se concederá con efecto devolutivo.

ARTICULO 29.- La autoridad sanitaria competente está facultada para verificar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones, retiro de muestras y pedidos de informes. A tales fines sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos, habilitados o no, en que se ejerzan o se presuma el ejercicio de las actividades previstas por esta Ley y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los sicotrópicos en infracción y el nombramiento de depositarios.

ARTICULO 30.- A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 28 y 29 de la presente Ley, la autoridad sanitaria podrá requerir en caso necesario el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes.

## CAPITULO X

### Disposiciones Varias

ARTICULO 31.- Esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se aplicarán y harán cumplir por las autoridades sanitarias nacional y provinciales en sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio de ello, la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir, cuando lo estime necesario, para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte del país.

ARTICULO 32.- La autoridad sanitaria nacional y los organismos de seguridad deberán intercambiarse permanentemente toda información necesaria para prevenir y combatir el uso indebido y la fabricación o tráfico ilícitos de los sicotrópicos contemplados en la presente Ley.

ARTICULO 33.- El Poder Ejecutivo Nacional y el de cada una de las provincias, reglamentará las normas de procedimientos para la aplicación de las sanciones y de las medidas preventivas y de inspección que prevé la presente Ley, en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 34.- El Poder Ejecutivo Nacional, al dictar las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, establecerá los plazos dentro de los cuales deban ser modificadas y ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

ARTICULO 35.- Queda derogado el Decreto 257 del 16 de enero de 1964 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 36.- Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

<b>LISTA I</b>	
<b>Drogas</b>	<b>Denominación química</b>
DET	<u>N,N</u> - dietiltriptamina
DMHP	3 - 1,2 - dimetilheptil) - 1 - hidroxil - 7, 8, 9, 10 - tetrahidro - 6, 6, 9 - trimetil - 6H - dibenzo [b, d] pirano
DMT	<u>N,N</u> - dimetiltriptamina
(+) - LISERGIDA (LSD, LSD 25)	(+) - <u>N,N</u> - dietil - lisergamida (diethylamida del ácido <u>l</u> isérgico)
MESCALINA	3, 4, 5 - trimetoxifenetilamina
PARAHENILO	3 - hexil - 1 - hidroxil - 7, 8, 9, 10 - tetrahidro - 6, 6, 9 - trimetil - 6 H - dibenzo [b, d] pirano
PSILOCINA, PSILOTSINA	3 - (2 - dimetilaminoetil) - 4 - hidroxil - indol
PSILOCIBINA	ester fosfórico diácido de 3 - (2 - dimetil - aminoetil) - indol - 4 - ilo
STP, DOM	2 - amino - 1 - (2,5 - dimetoxi - 4 - metil) fenilpropano
TETRAHIDROCANABINOLES, todos los isómeros	1 - hidroxil - 3 - pentil - 6*, 7, 10, 10* - tetrahidro - 6, 6, 9 - trimetil - 6H - dibenzo [b, d] pirano

(Nota Infoleg: las modificaciones a ésta Lista, que no han sido plasmadas en el presente texto actualizado, pueden consultarse clickeando en el enlace de las normas que a continuación se detallan:

- [Disposición N° 12665/2017](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 28/12/2017;

- [Disposición N° 10045/2017](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 22/09/2017;

- [Disposición N° 3634/2002](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 16/08/2002;

- [Disposición N° 4855/1996](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 01/11/1996;

- [Resolución N° 1031/1986](#) de la Secretaría de Salud B.O. 31/03/1987;

- [Resolución N° 977/1986](#) de la Secretaría de Salud B.O. 09/12/1986;

- [Resolución N° 1673/1983](#) del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente B.O. 04/08/1983;

- [Disposición N° 21/1981](#) de la Subsecretaría de Medicina Social y Fiscalización Sanitaria B.O. 25/05/1981;

- [Resolución N° 361/1981](#) del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente B.O. 25/06/1981;

- [Resolución N° 280/1981](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 11/03/1981;

**LISTA II**

ANFETAMINA	(±) - amino - 1 - fenilpropano
DEXANFETAMINA	(+) - 2 - amino - 1 fenilpropano
FENMETRACINA	3 - metil - 2 - fenilmorfolina
FENCICLIDINA	1 - (1 - fenilciclohexil) - piperidina
METANFETAMINA	(+) - 2 - metilamino - 1 - fenilpropano
METILFENIDATO	éster metílico del ácido 2 - fenil - 2 - (2 - piperidil) acético

**ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS**

ACTEMIN	KEMAGRAS
ACTEMINETAS	METHEDRINE
ACTIFOS ANFETAMINA	METHEDRINE TABLOID
ADELGOL	NO GRAS FEMENINO
AGILINA	NO GRAS MASCULINO
AMBAR EXTENTABS	OBEDAT
ANAGORD	OBSALAC
ANFEVIT	OBSALAC D
ANOREXICO RUGUTAR	OBESEDRIN
BENCEDRINA	OBESTOP
BIFETACEL SIMPLE	OBESTOP SIMPLE
BIFETACEL VITAMINADO	ORACON
CIDIÑ	PAMELIN
C L M	PARADEL
CONTROL GRAS	PARFOLEN
DELGACEROL	PAROBES
DELGACEROL PLUS	PERNEUTRAT
DELGACEROL VITAMINADO	PERVITIN comprimidos
DELGAXIT	PERVITIN inyectable
DESBUTAL GRADUMET	PRELUDIN
DEXAMYL	PROPONAL
DEXAMIL SPANSULE	PROXIDAL
DEXEDRINA	REDUGRAS VITAMINADO
DEXEDRINA SPANSULE	REDUCIN
DIAZIDA	REDUCIN B12 FACTOR INTRINSECO
DIMINEX	RESTAPES COMPUESTO
DIMINEX T	RITALINA
EMAGEIN	SILFIDINE
ENURESIL	SYNATAN SECO
FINALINA	TENCOLINEA
FRENAP	VILPO
OXIGRAS FEMENINO	OBESIN
OXIGRAS MASCULINO	STENAMINA
VI - OXIGRAS FEMENINO	
VI - OXIGRAS MASCULINO	
VI - OXIGRAS NEUTRO	

(Nota Infoleg: las modificaciones a ésta Lista, que no han sido plasmadas en el presente texto actualizado, pueden consultarse clickeando en el enlace de las normas que a continuación se detallan:

- [Disposición Nº 12665/2017](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 28/12/2017;

- [Disposición Nº 10045/2017](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 22/09/2017;

- [Disposición Nº 11.276/2016](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 17/10/2016;

- [Disposición Nº 97/2004](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 15/01/2004;

- [Disposición Nº 3682/2003](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 16/07/2003;

- [Disposición Nº 3634/2002](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 16/08/2002;

- [Disposición Nº 3619/2001](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O.11/11/2001;

- [Disposición N° 4855/1996](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 01/11/1996;
- [Resolución N° 110/1989](#) de la Secretaría de Salud B.O. 18/07/1989;
- [Resolución N° 1008/1988](#) de la Secretaría de Salud B.O. 09/12/1988;
- [Resolución N° 977/1986](#) de la Secretaría de Salud B.O. 09/12/1986;
- [Resolución N° 518/1985](#) del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente B.O. 12/04/1985;
- [Resolución N° 1673/1983](#) del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente B.O. 04/08/1983;
- [Resolución N° 361/1981](#) del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente B.O. 25/06/1981;
- [Resolución N° 280/1981](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 11/03/1981;
- [Resolución N° 222/1981](#) del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente B.O. 02/06/1981;
- [Resolución N° 1775/1980](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 26/06/1980;
- [Resolución N° 878/1979](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 25/04/1979;
- [Resolución N° 2910/1978](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 27/06/1980;
- [Resolución N° 3103/1977](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 25/11/1977;
- [Resolución N° 1508/1976](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 06/10/1976;
- [Resolución N° 885/1976](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 01/09/1976;
- [Resolución N° 705/1975](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 27/05/1975;
- [Resolución N° 588/1975](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 27/05/1975;
- [Resolución N° 337/1975](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 17/10/1975.)

**LISTA III**

<b>Drogas</b>	<b>Denominación química</b>
AMOBARBITAL	ácido 5 - etil - 5 - (3 - metilbutil) barbitúrico
BARBITAL	ácido 5,5 - dietilbarbitúrico
BUTABARBITAL SODICO	5 - sec - butil - 5 - etilbarbiturato de sodio
BUTALEBITAL	ácido 5 - alil - 5 - isobutil - barbitúrico
CICLOBARBITAL	ácido 5 - (1 - ciclohexen - 1 - il) - 5 - etilbarbitúrico
FENOBARBITAL	ácido 5 - etil - 5 - fenilbarbitúrico
GLUTETIMIDA	2 - etil - 2 - fenilglutarimida
HEXOBARBITAL SODICO	5 - (1 - ciclohexenil) - 1,5 - dimetil barbiturato de sodio
MESOBARBITAL	ácido 5 - etil - N - metil - 5 - fenilbarbitúrico
METABARBITAL	ácido 5,5 - dietil - 1 - metilbarbitúrico
PENTOBARBITAL	ácido 5 - etil - 5 - (1 - metilbutil) barbitúrico
SECOBARBITAL	ácido 5 - alil - 5 - (1 - metilbutil) barbitúrico
TIAMILAL SODICO	5 - alil - 5 - (1 - metilbutil) - 2 - tiobar - biturato de sodio
TIOPENTAL SODICO	5 - etil - 5 - (1 - metilbutil) - 2 - tiobar - biturato de sodio

**ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS**

ALEPSAL	BINOCTAL
AMYTAL	CARDIONEURIL
AMYTAL SODICO	CORTICOSAN P
ANDRIOSEDIL	CUMATIL
ANXEDIA comprimidos	CUMATIL "L"
ANXEDIA grageas	DALCA
DECUPLON	MEPROBAR
DERIPANAL tabletas	MIRADIL
DIEN-C-PHAL	NAMURON
DIPENIL HIDANTYNE	NEUROBORE COMPUESTO
DONNATAL comprimidos	NIDAR
DONNATAL EXTENTABS	PAREPIL
DORIDEN	PASSACANTHINE grageas
DUPLISEDAN	PASSACANTHINE COMPUESTO grageas
EMBUTAL	PAVER SEDAN
EPAMIN CON FENOBARETTAL	PETIMAL
EPIGRALL	POCOPAN DEBIL
EPILOT	POCOPAN FUERTE
ESKABARE SPANSULE	PROMINAL
EUORAL	PROMINALETAS
GARDENAL	PROPONAL
GARDENALETAS	RITMIL ADULTOS
GRAMAL	ROBANUL
FANODORMO CALCIO	SECOMYTAL
HIPNOPENTO	SECONAL SODICO
ICTAFINE	SEDO ATARAXICO NORTHIA
INSOMNAL	SELENID
KALYPNON	SOMATIN
LOTOQUIS	SOMATIN A P
LUBROKAL	SOMATIN ESTIMULANTE
LUMINAL comprimidos	STENTAL EXTENTABS
LUMINAL inyectable	SYMPLEXONAL
LUMINALETAS	TRAPANAL
LUMINERVIN	TRINURIDE
MEDOMINE	ULTIN

(Nota Infoleg: las modificaciones a ésta Lista, que no han sido plasmadas en el presente texto actualizado, pueden consultarse clickeando en el enlace de las normas que a continuación se detallan:

- [Disposición N° 4855/1996](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 01/11/1996;

- [Resolución N° 130/1996](#) de la Secretaría de Políticas de Salud y Regulación Sanitaria B.O. 13/08/1996;

- [Resolución N° 1008/1988](#) de la Secretaría de Salud B.O. 09/12/1988;

- [Resolución N° 672/1987](#) de la Secretaría de Salud B.O. 09/02/1988;

- [Resolución Nº 1031/1986](#) de la Secretaría de Salud B.O. 31/03/1987;
- [Resolución Nº 977/1986](#) de la Secretaría de Salud B.O. 09/12/1986;
- [Resolución Nº 518/1985](#) del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente B.O. 12/04/1985;
- [Resolución Nº 1673/1983](#) del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente B.O. 04/08/1983;
- [Resolución Nº 361/1981](#) del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente B.O. 25/06/1981;
- [Resolución Nº 1775/1980](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 26/06/1980;
- [Resolución Nº 3103/1977](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 25/11/1977;
- [Resolución Nº 2910/1978](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 27/06/1980;
- [Resolución Nº 1508/1976](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 06/10/1976;
- [Resolución Nº 885/1976](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 01/09/1976;
- [Resolución Nº 337/1975](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 17/10/1975.)

#### LISTA IV

<b>Drogas</b>	<b>Denominación química</b>
<b>ACEPROMAZINA</b>	2 - acetil - 10 - (3 - dimetilaminopropil) fenotiazina
<b>ACEPROMETAZINA</b>	2 - acetil - 10 - (2 - dimetilaminopropil) fenotiazina
<b>ALIMENAZINA</b>	2 - metil - 10 (3 - dimetilaminopropil) fenotiazina
<b>AMETRIPTILINA</b>	10,11 - dihidro - N,N - dimetil - 5 H - dibenzo (A, D) ciclotene - Δ 5 γ propilamino
<b>ANFEPRAMONA</b>	2 - (dimetilamino) propiofenona
<b>AZACICLONOL CLORHIDRATO</b>	clorhidrato de α, α - difenil - 4 - piperidilmetanol
<b>BENACTIZINA CLORHIDRATO</b>	clorhidrato de bencilato de 2 - dietilaminoetil
<b>BENPERIDOL.</b>	1 - { 1 - [3 - (p - fluorobenzil) propil] - 4 - piperidil } - 2 - benzimidazolina
<b>BUTIRILPERAZINA</b>	1 - { 10 - [3 - (4 - metil - 1 - piperacil) propil] - fenotiacil - 2 il } - 1 - butanona
<b>CAPTODIAMINA</b>	2 - [p - (butililo - α - fenilbencililo) - N,N - dimetilamina
<b>CARBAMAZEPINA</b>	5H - dibencil [b, f] azequina - 5 - carboxamida
<b>CENTROFENOXINA</b>	(p - clorofenoxi) (acetato de (2 - dimetil - amino) etanol
<b>CLORAZEPATO DIPOTASICO</b>	7 - cloro - 2 - hidroxil - 2 - oxipotasio - 5 - fenil - 2,3 - dihidro - 1H - benzo [f] diazepino - 3 - carboxilato de potasio
<b>CLORDIAZEPOXIDO CLORHIDRATO</b>	clorhidrato de 4 - óxido de 7 - cloro - 2 - metilamino - 5 - fenil - 3H - 1,4 - benzodiazepina
<b>CLORFENTERMINA</b>	1 - (p - clorofenil) - 2 - metil - 2 - amino - propano

Drugs	Denominación química
CLORIMIPRAMINA	3 - cloro - 5 - [3 - (dimetilamino) propil] 10,11 - dihidro - 5H - dibenz [b, f] azepina
CLOPROMAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 2 - cloro - 10 - (dimetil - aminopropil) fenotiazina
CLORPROTIXENO	trans - 2 - cloro - 10 - (3 - dimetilamino - propilideno) lioxanteno
DESIPRAMINA	10,11 - dihidro - 5 - [3 - (metilamino) propil] - 5H - dibenz [b, f] azepina
DIAZEPAM	cloro - 7 - dihidro - 2,3 - metil - 1 - fenil - 5 - 1H - benzodiazepina - 1,4 - one - 2
DIBENDIAZEPINA	10 - [2 - (dimetilamino) etil] - 5,10 - dihidro - 5 - metil - 11H - dibenz [b, e] - 1,4 diazepin - 11 - one
DIMETILAMINOETANOL	2 - (dimetilamino) etanol
DIXIRACINA	2 - { 2 - [4 - (2 - metil - 3 - fenotiacin - 10 - ilpropil) - 1 - piperacilil] etoxil } etanol
DOXEPINA	11 - dimetilaminopropilidina - 5H - dibenz [b, e] oxepina
ETCLOROVINOL	etil - 2 - cloroviniletinilecarbinoil
ETINAMATO	carbamato de 1 - etinilciclohexanol
FENELZINA	$\beta$ feniletilhidrazina
FENPROPOREK	( $\pm$ ) - ( $\alpha$ - metilfenetilamino) - 3 - proplonitrilo
PENTERMINA	$\alpha$ - $\alpha$ - dimetilfenetilamina
FLUFENAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 10 { - 3 - [4 - (2 - hidroxil - etil) - 1 - piperazilil] propil } - 2 - trifluorometilfenotiazina
HALOPERIDOL	4 - [4 - (p - clorofenil) - 4 - hidroxipiperidino] - 4' - fluorobutirofenona
HIDROXIZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 1 - (p - clorobenzaldril) - 4 - 2 - (2 - hidroxietoxil) etil piperazina
IMIPRAMINA	5 - (3 - dimetilaminopropil) - 10,11 - dihidro - 5H - dibenz [b, f] azepina
ISOCARBOXACIDA	bencil - 1 (metil - 5 - isoxazolil - carbonil) - 3) - 2 hidracina
LEVOPROMAZINA MALEATO	maleato de (-) - 10 - (3 - dimetilamino - 2 - metilpropil) 2 - metoxifenotiazina
MEDAZEPAM	cloro - 7 metil - 1 fenil - 5 dihidro 2,3 - 1H - benzodiazepina - 1,4
MEFENESINA	3 - (2 - metilfenoxil) - 1,2 - propanodiol
MEPEKAMIDA	N - [2 - (diethylamino) etil] - 2 - (parametoxil - fenoxil) acetamida
MEPROBAMATO	dicarbamato de 2 - metil - 2 - propil - 1,3 - propanodiol
METACUALONA	2 - metil - 3 - e - tili - 4 (3H) quinazolona
METILPENTINOL	3 - metil - 1 - pentil - 3 - ol
METIPRILONA	2,3 - dietil - 5 - metil - 2,4 - piperidinediona
METOPROMAZINA	2 - metoxil - 10 - (3 - dimetilaminopropil) fenotiazina
NITRAZEPAM	1,3 - dihidro - 7 - nitro - 5 - fenil - 1,4 - benzodiazepin - 2 - one
NITRAZEPATO DE POTASIO	7 - nitro - 2 - oxo - 5 - fenil - 2,3 - dihidro - 1H - benzo [f] 1,4 - diazepino - 3 - carboxilato de potasio
NORTRIPTILINA	5 - ( $\alpha$ metilaminopropilideno) dibenz [a, d] ciclohepta [1,4] dieno
OPIPRAMOL	4 - [3 - (5H dibenz [b, f] azepin - 5 -

PIPRADOL	1,1 - difenil - 1 - (2 - piperidil) metanol
PROCLORPERAZINA EDISILATO	etanodisulfonato de 2 - cloro - 10 [3 - (metil - 1 - piperazinil) propil] fenotiazina
PROCLORPERAZINA MALEATO	dimaleato de 2 - cloro - 10 - [3 - (4 - metil - 1 - piperazinil) propil] fenotiazina
PROLINTANE	1 - fenil - 2 - pirrolidipentano, clorhidrato
PROMAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 10 - (3 - dimetilamino - propil) fenotiazina
PROMETAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 10 - (2 - dimetilamino - propil) fenotiazina
PROPERCIACINA	Ciano - 2 - [(hidroxi - 4' piperidino) - 3' - propil] - 10 fenotiazina
PROTRIPTILINA	5 - (3 - metilaminopropil) 1H - dibenz [a, d] ciclohepteno

Droga	Denominación química
TIOPERAZINA	N,N - dimetil - 10 [3 - (4 - metil - 1 - piperazinil) propil] fenotiazina - 2 - sulfonamida
TIOPROFAZATO CLORHIDRATO	clorhidrato de 10 - { 3 - [4 - (2 - acetoxietil) - 1 - piperazinil] propil } - 2 - clorofenotiazina
TIOPROPERAZINA MESILATO	mesilato de N,N - dimetil - 10 - [3 - (4 - metil - 1 - piperazinil) propil] - 2 - fenotiazina sulfonamida
TIORIDAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 10 - [2 - (1 - metil - 2 - piperidil) etil] - 2 - metilfenotiazina
TIOTIXENO	N,N - dimetil - 9 - [3 - (4 - metil - 1 - piperazinil) - propilideno] tioxanteno - 2 - sulfonamida
TRANILCIPROMINA	2 - fenileiciclopropilamina
ALCOHOL TRIBROMOETILICO	2, 2, 2 - tribromoetanol
TRIFLUOPERAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 2 - trifluorometil - 10 - [1 - metil - 4 - piperazinil] propil] fenotiazina
TRIFLUPERIDOL	4' - fluoro - 4 [4 - hidroxil - 4 - (3 - trifluoro - metilfenil) piperidino] butirofenona
TRIFLUPROMAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 10 - (3 - dimetilamino - propil) - 2 - (trifluorometil) fenotiazina
BENZOCTAMINA	metilaminometil - 1 - dibenzo [b, e] biciclo [2, 2, 2] octadieno
DROPERIDOL	1 - { 1 - [3 (p - fluorobenzoil) propil] - 1, 2, 3, 6, - tetrahidro - 4 - piridil } - 2 - benzimidazolnona
ETODROXICINA	[(cloro - 4 - fenil) fenilmetil] - 1 { [(hidroxi - 2 - etoxi) - 2 etoxi] - (2 etil) - 4 } piperazina
FENPENTADIOL	(cloro - 4 - fenil) - 2 metil - 4 - pentanediol - 2,4
FENFLURAMINA	N - etil - g - metil - m - (trifluorometil) fenetilamina

ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS

ADERAN  
 ADERAN "S"  
 ADUMBRAN  
 ALIPID  
 AMIPROL  
 AMPLIACTIL comprimidos  
 AMPLIACTIL inyetable  
 ANAFRANIL grageas  
 ANAFRANIL inyetable  
 ANGULAR  
 ANGSTIONAL  
 ANOREXIN  
 ANXYDIN compuesto  
 ARA-TRAN  
 ASPERSINAL comprimidos  
 ASPERSINAL inyetable  
 ATARAX  
 ATEBEN  
 ATERBEN  
 AVENTYL  
 BASIS  
 BELLAPRONT  
 BEST  
 BRENDAIT  
 CALMANSIAL comprimidos  
 CALMANSIAL inyetable  
 CALMEX  
 DEHYDROBENZPERIDOL  
 DIUSE  
 DROXOL cápsulas  
 ELBRUS  
 ELEPSIN  
 ELINOX CRONOTABS  
 EMELENT  
 ENIDREL  
 ENORDEN  
 EQUANIL  
 EQUANIL L. A.  
 EQUINER  
 ESMESEDAN comprimidos  
 ESPADINAL inyetable  
 ESUCOS  
 EUDATIN  
 EUFORIL B  
 CATOVIT  
 EVERAX  
 EXPANSIL SPANSULE  
 FELISEDAN  
 FENERGAN comprimidos  
 FENERGAN inyetable  
 FRENQUEL simple  
 FRENQUEL fuerte  
 FRENQUEL inyetable  
 GLUTASEDAN  
 GONATROL  
 GRADONIL  
 GRADUAL  
 GUBEX  
 HALOPIDOL comprimidos  
 HALOPIDOL inyetable  
 HEMOPICOL  
 H T A  
 INDUCTAL  
 INDUNOX  
 INSIDON  
 ISONOX  
 KERAMIK  
 LARIBEN  
 LEMBROL  
 LEMBROL "S"  
 LIBRAX  
 LIBRIUM  
 LIMBITROL

CADOVAN  
 CENESTAL grageas  
 CIPERPINA  
 CISNAL  
 CLORDICROL  
 CLORPROMAZINA TETRA comprimidos  
 CONCILLIUM comprimidos  
 CONCILLIUM inyetable  
 CONCORDIN  
 COVATINA  
 DARITRAN  
 DEADYN  
 DEANER comprimidos  
 DEPRESORIN  
 DIAZEBRUM  
 DIAZEPINA comprimidos  
 DIENZEPALLETAS  
 DIMAVAL grageas  
 DINERGIL  
 DIPEZONA  
 DIPEZONA PLUS  
 DISLEMBRAL  
 DISLEMBRAL FORTE  
 DISTONCUR  
 MUTABON A  
 MUTABON D  
 MUTABON F  
 NARDIL  
 NAVANE  
 NEFTIMIN  
 NEO TRANQUIL  
 NERVACTION  
 NERVISTOP  
 NEROLET  
 NESONTIL  
 NEULEPTIL comprimidos  
 NEURAL PRONA  
 NEURERGO  
 NIAMID comprimidos  
 NIAMID inyetable  
 NOBRIUM  
 NORPOLAKE  
 NOVERIL grageas  
 NOVERIL inyetable  
 OBEHISTOL  
 O C M  
 OMNIBEX  
 PABANEURINA  
 PANSEDIL  
 PAN TEMPACIL  
 PARNATE  
 PASEM  
 PASSIRAX  
 PAUSAFREN T comprimidos  
 PAUSAFREN T grageas  
 PAXATRINA  
 PERTOFREN  
 FLACIDON  
 PLAFONYL  
 PLIDAN grageas  
 PLIDAN inyetable  
 PRAXITEN  
 PROMETACINA PLYOS comprimidos  
 PROMETACINA PAYLOS inyetable  
 PSICONOR  
 PSICOSEDOL  
 QUANTUM  
 RANDOLECTIL  
 RAYSEDAN  
 REAZIDE  
 REBUSO  
 RELACT  
 RELAXEDANT

**ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS**

LINEAL	REMENERVIN
LOGRAMIN comprimidos	REPOSAL
LUCIDRIL comprimidos	REVONAL
LUCIDRIL inyectable	ROCIAMIN
LUCOFEN	ROCIAMIN PLUS
LYTTON	SAROMET
MANDRAX	SAROMET FULLTIME
MARPLAN	SEDADERM
MAYEPTIL	SEDANTE DIH ANTIS
MEGASEDAN	SEDANTE HETTY
MELERIL	SEDALIFAR
MEPANTIN comprimidos	SEDANEVIG
MEPANTIN compuesto comprimidos	SEDANTEI
MEPANTIN grageas	SEDO ATARAKICO NORTE
MEPREN 50	SEDOPLEX
MEPROATROPA	6 COPIN grageas
MEPROBAMATO FECOFAR	SICOTENSINA
METROBAMATE COMPUESTO WA- CO	SIMAN
MEPROHISTOL	SINDEPRES
MEPRO-SECERGAN	SINDESVEL
MERAPIRAN	TONANDRO
METAMIDOR	TOTALGESINA
METROSEDAN	TOTASEDAN
MILPATH	TRANQUIL
MODERANE	TRANXILUM
OBEDREX	TREDUM
MILPATH 200	TRIFLUOPERAZINA PADA
MILTOWN	TRILAFON grageas
MILTOW 12	TRILAFON inyectable
MOGADAN	TRIPERIDOL comprimidos
SINECUAN	TRIPERIDOL inyectable
SINFAT	TRYPTANOL comprimidos
SINTESEDAN	TURYTON
SOMIT	UXEN grageas
SOMIT fuerte	UXEN inyectable
SONIMEN	VALIUM comprimidos
STELAZINE comprimidos	VALIUM inyectable
STELAZINE inyectable	ZAT
STIMETIL comprimidos	NOZINAN comprimidos
STENOCLIVE	NOZINAN inyectable
SURMONTIL comprimidos	
SURMONTIL inyectable	
SYCROPAZ	
TACITIN	
TAICOSEDAN B1 B12	
TECRETOL	
TENCILAN	
TENUATE	
TIMODYNE cápsulas	
TIMODYNE inyectable	
TOPRANIL	

En las listas quedan también comprendidas las sales, ésteres, éteres e isómeros que sea posible formar con las drogas nominadas.

**(Nota Infoleg:** las modificaciones a ésta Lista, que no han sido plasmadas en el presente texto actualizado, pueden consultarse clickeando en el enlace de las normas que a continuación se detallan:

- [Disposición N° 10045/2017](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 22/09/2017;

- [Disposición N° 3634/2002](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 16/08/2002;

- [Disposición N° 4905/1999](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 16/09/1999;

- [Disposición N° 7650/1998](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 01/03/1999;

- [Disposición N° 3617/1997](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 01/08/1997;

- [Disposición N° 4855/1996](#) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 01/11/1996;

- [Resolución N° 183/1993](#) del Ministerio de Salud y Acción Social B.O. 26/03/1993;

- [Resolución N° 110/1989](#) de la Secretaría de Salud B.O. 18/07/1989;

- [Resolución Nº 1031/1986](#) de la Secretaría de Salud B.O. 31/03/1987;
- [Resolución Nº 977/1986](#) de la Secretaría de Salud B.O. 09/12/1986;
- [Resolución Nº 518/1985](#) del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente B.O. 12/04/1985;
- [Resolución Nº 1673/1983](#) del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente B.O. 04/08/1983;
- [Resolución Nº 361/1981](#) del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente B.O. 25/06/1981;
- [Resolución Nº 1775/1980](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 26/06/1980;
- [Resolución Nº 878/1979](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 25/04/1979;
- [Resolución Nº 2910/1978](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 27/06/1980;
- [Resolución Nº 885/1976](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 01/09/1976;
- [Resolución Nº 705/1975](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 27/05/1975;
- [Resolución Nº 337/1975](#) de la Secretaría de Salud Pública B.O. 17/10/1975.)